

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 18 de junio de 2026. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela del señor CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA (C.C. 1.118.818.214) en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con 03 archivos y 263 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 18 de junio de 2026, bajo la Secuencia 21181, Tutela en Línea 3943659, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó bajo el N° **2026-10143**; con medida provisional; Sírvasse resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2.026)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la admisión y la notificación de rigor a las entidades accionadas a través de sus representantes legales.

Se advierte además que el accionante formula solicitud de medida provisional consistente en ordenar la suspensión provisional de los efectos del *“Aviso de Convocatoria - Proceso de Inscripción”* o subsidiariamente, *suspender la etapa y ordenar la prórroga o reapertura del periodo de inscripción y cargue documental por un término razonable, contado a partir de la publicación completa de las guías y protocolos faltantes, entre otras...*, por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la admisión de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”¹

Conforme a lo anterior, en el presente caso, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba resolverse de manera urgente o inmediata a través de la adopción de la medida solicitada, ni alguna razón por la cual la protección de los derechos cuyo amparo se invoca no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, más aún, cuando la medida provisional es la misma petición que dio lugar a la presentación de la acción, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, las pruebas que aporten las partes y, sobre todo, permitirle a las accionadas exponer su defensa, pues, de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos, también, fundamentales, como el del debido proceso, y defensa.

Debido a lo anterior, este Juez Constitucional concluye que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Carlos Andrés Vega Mendoza, identificado con la C.C. 1.118.818.214, en nombre propio contra la Nación - Ministerio del Trabajo y de la Universidad de Pamplona.
2. **NEGAR** la medida provisional deprecada, por las razones expuestas.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al Sr. Ministro del Trabajo Antonio Sanguino Páez ² y del Sr. Rector Ivaldo Torres Chávez³ conforme lo prevé el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más rápido y eficaz, adviértasele que debe rendir un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la demanda, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, previniéndole sobre la omisión injustificada y las consecuencias de orden legal, conforme en lo normado en los artículos 19 y 20 *ib*.
4. **DISPONER** que la Nación - Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, a través de su página web publique la presente acción constitucional para que los aspirantes inscritos y demás interesados en la convocatoria se hagan parte de la presente acción constitucional sui a bien lo tienen.
5. Téngase como prueba los documentos adosados a la demanda de amparo constitucional.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

¹ Sentencia T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

² Página de la entidad

³ Página de la entidad



ALBEIRO GIL OSPINA

LC

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en Estado No. 099 de
fecha 19/06/2026

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA